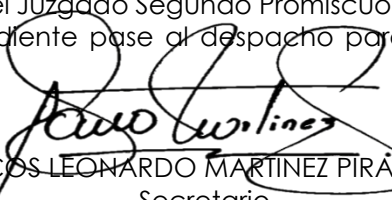




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRÁGOTA
Secretario

Villa de Leyva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SANEAMIENTO
DEMANDANTE: MARIA CAMILA MONROY TORRES.
DEMANDADO: ROSA AMELIA PEÑA DE GONZALEZ Y OTROS.
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00144-00

Mediante libelo que fuera sometido a las formalidades del reparto y correspondiera a este despacho judicial, y cumplida la indicación del auto previo, frente a las entidades de control, así teniendo en cuenta lo normado en el decreto 1409 de 2014 ante la ausencia de la información y datos provenientes de las autoridades públicas que tiene el deber de suministrarlo según los oficios que se han enviado en virtud de lo ordenado en la ley 1561 de 2012, y ante la necesidad de agilizar el proceso de envío de la información para evitar dilaciones injustificadas en el trámite procesal, siempre que demandante pruebe que el requisito de que trata el literal c) del artículo 11 de la misma ley ya se ha solicitado y que la entidad no ha dado cumplimiento a la entrega del mismo, este despacho se dispondrá a la resolver sobre la admisión de la presente causa.

Para el caso en comento, se presenta MARIA CAMILA MONROY TORRES, por intermedio de apoderado judicial, para iniciar proceso especial de saneamiento, consignado en la ley 1561 de 2012. Sería del caso, proceder a la admisión de la causa, pero este despacho encuentra que la misma resulta inadmisibile, por no reunir los siguientes requisitos:

- a. El artículo 10 de la ley 1561 de 2012 en su literal b dispone como requisitos de la demanda "...La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley...".

Lo anterior porque para la conformación del activo, este evento debe ser probado o al menos declarado, de manera negativa, para establecer que no se niegan derechos a terceros cónyuges o compañeros permanentes, que tiene derecho a ser partícipes de la causa, por lo que advierte este despacho, prueba del estado civil o de manera positiva o siquiera la negativa de estar inmerso en una de las dos calidades ya descritas.

- b. El artículo 11 de la ley 1561 de 2012 en su literal a dispone como anexos de la demanda "...Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición...".

Lo anterior en el entendido, que si bien, la apoderada de la parte activa, presenta folios de matrícula inmobiliaria, en realidad no lo hace de manera especial, para demostrar quienes son los titulares de derecho real de dominio, en la litis, ahora bien, la sentencia T-488 de 2014, indico que la ausencia de titulares de derecho real de dominio, indica la posibilidad de que se tratara de un bien baldío, por lo que su trámite se debe adelantar ante la agencia nacional de tierras.

Es aquí donde se debe indicar que antes de la sentencia STC-5005 del 29 de julio de 2020, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO y recientemente la pronunciada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, dentro del radicado 2019-0385, emitida el 12 de enero de 2021 con M.P. Dr. Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez, existían controversias interpretativas que llevaron a estos altos Tribunales en materia civil, a apartarse de la sentencia de constitucionalidad arriba citada.

Entre otros, un motivo de controversia fue cómo considerar los actos de explotación económica realizados en el predio objeto de usucapión, si como *actos de posesión* o *actos de ocupación*, aspecto que con los recientes fallos citados quedo precisado de manera definitiva, acogiéndose al segundo que es el planteado en la sentencia T-488 de 2014.

La suscrita en asuntos como el que nos ocupa, venía siguiendo la interpretación hecha por la Dra. María Julia Figueredo Vivas, Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, quien refiriéndose a un caso similar, en salvamento de voto del 15 de enero de 2021 dentro del proceso de pertenencia 2019-00385, reiteró su postura según la cual cuando el inmueble se encuentra con falsa tradición registrada e históricamente ha venido siendo objeto de explotación, le es aplicable la Ley 200 de 1936, y por ende se considera que los actos han sido de posesión, por lo que en punto de la naturaleza jurídica del predio se entiende que es privado y por ende prescriptible. Considerando a su vez que la sentencia T-488 de 2014, contradice la historia de la falsa tradición, la historia de acceso a la tierra y las formas ancestrales de ventas en falsa tradición para transferir derechos y acciones sobre los inmuebles.

Actualmente, habiéndose alineado los citados altos tribunales en materia civil, a la interpretación de la Corte Constitucional, en cuanto a que se presume baldío el inmueble que no tiene registrados titulares de derecho real de dominio y por ende los actos de explotación deben ser considerados como de ocupación, este juzgado recoge su postura anterior, resaltando la ecuéanime exposición del M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que en la sentencia STC-5005 del 29 de julio de 2020, expreso:

"En ese orden, teniendo en cuenta el mentado pronunciamiento de la Corte Constitucional, como garante de los derechos fundamentales, así como por



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

respeto a la institucionalidad en tratándose de precedentes, que deben observarse en virtud del principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico, la presente providencia se asentará en la interpretación adoptada por esa Corporación".

Es decir, que debe este estrado, estar seguro de la calidad de baldío o no, bajo la apreciación de la T-488 de 2014, por lo anterior, requiere para su admisión la presentación del certificado especial de la ORIP, del que se hecha de menos en el cuerpo de la demanda y sus anexos, razón por la cual deberá inadmitir para que sea subsanada este hecho.

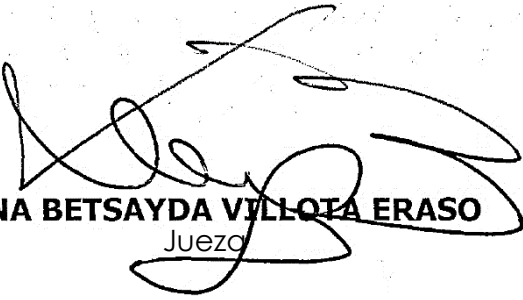
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

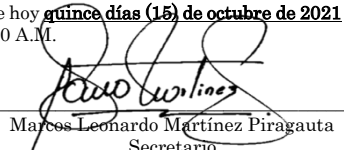
RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisile la demanda de la referencia y otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane o aclare lo advertido en la parte considerativa, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. DANIELA PREZIOSI RIBERO, identificada con la C.C. No. 1.019.062.924 y T. P. No. 245.303 del C.S.J., para actuar en la presente en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 039, de hoy quince días (15) de octubre de 2021 siendo las 8:00 A.M.  Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario
